



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 110014003047-2018-00533-00.
Clase De Proceso	: Verbal.
Demandante	: Marco Malpica Cetina
Demandado	: Mabel Inés Rodríguez Carreño
Asunto	: Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia escrita conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

1. Demanda.

Marco Malpica Cetina promovió proceso monitorio contra **Mabel Inés Rodríguez Carreño.**, con la finalidad de obtener el pago de **\$30.941.200.00** más los intereses de mora. Dineros producto de distintos préstamos que la demandada adeuda al demandante.

2. Presupuestos Fácticos.

2.1. Que, desde diciembre de 2013 al 21 de diciembre de 2015, Mabel Inés Rodríguez Carreño (demandada) solicitó préstamos de dinero al señor Marcos Malpica Cetina (demandante).

2.2. Que los anteriores préstamos se hicieron "a través de transferencias en la cuenta bancaria número 24038779756 del Banco Caja Social" que está registrada a nombre de Nicolas Bula Rodríguez, hijo de la demandada quien, al mismo tiempo, "es su representante legal por lo tanto es la persona autorizada para manejar, disponer y retirar los dineros de dicha cuenta".

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2.3. Las transferencias mencionadas en el numeral anterior, se describen de la siguiente manera:

Fecha de Transferencia	Valor
1. 30-Noviembre-2013	\$540.000.00
2. 01-Agosto-2014	\$100.000.00
3. 02-Agosto-2014	\$430.000.00
4. 22-Septiembre-2014	\$3.000.000.00
5. 16-October -2014	\$70.000.00
6. 11-Noviembre-2014	\$2.118.000.00
7. 17-October-2014	\$148.000.00
8. 7-julio-2015	\$3.706.000.00
9. 5-Agosto-2015	\$507.000.00
10. 13-agosto-2015	\$100.000.00
11. 17-diciembre-2015	\$5.000.000.00
12. 18-diciembre-2015	\$5.000.000.00
13. 18-diciembre de 2015	\$150.000.00
14. 21-diciembre de 2015	\$2.000.000.00
TOTAL	\$22.869.000.00

2.4. Que Mabel Inés Rodríguez Carreño "participó en la realización de un crédito hipotecario cuya prenda es un inmueble de propiedad del demandante y su hermano Alberto Malpica Cetina. Por lo anterior, se sufragó **\$1.550.000.00** por concepto de derechos notariales, boleta fiscal, registro, avalúos estudio de títulos, certificados de tradición, todo esto con la finalidad de protocolizar préstamo hipotecario con Banco Colpatria. La demandada se comprometió a cancelar el 40% de este valor. [“\$600.000.00”].

2.5. Que esta obligación hipotecaria se asumió con la finalidad de **librar a la demandada de otros prestamos que tenía con entidades bancarias "y de carácter personal también a nombre de Marcos Malpica"**, el resto del dinero fue obligación asumida por el demandante. La distribución de dicho crédito hipotecario se realizó así: **(i)** valor total del crédito fue de \$63.000.000.00. **(ii)** de este préstamo, la demandada "recibió" \$25.200.000.00 equivalente al 40%, **(iii)** ella se comprometió a pagar de forma mensual al banco el 40 % del valor total de las cuotas que generaría dicho préstamo, desde el 16 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2030, "conforme al plan de pagos del Banco Colpatria". **(iv)** pero si incumplía el pago de una o varias cuotas al banco, o si tenían desacuerdos en sus negocios" la demandada "realizaría el pago total de la obligación".

2.6. El valor de la cuota mensual del crédito hipotecario se estipuló en \$860.000.00. La demandada cancelaría \$343.600.00 equivalente al 40%. y sólo pagó la cuota del mes de enero de 2016. No volvió a cancelar nada y el demandante asumió el pago total ante el banco.

2.7. Que en el mismo período [diciembre de 2013 al 21 de diciembre de 2015,] le entregó a la demandada "el manejo de una **tarjeta de crédito amparada** del Banco Falabella" para

que utilizara este medio de pago en "calidad de préstamo". La demandada realizó compras por **\$1.141.200.00**. y adeuda este dinero al señor Marco Malpica Cetina.

2.8. Indicó que la demandada solicitó al demandante tomar un préstamo con Jairo Pabón Ramírez "Wicho" por **\$4.000.000.00** más intereses desde el mes de febrero de 2016. Este préstamo fue **entregado a Mabel Inés Rodríguez Carreño** quien luego de comprometerse a pagarlo en cuotas mensuales al señor Jairo Pabón Ramírez no lo hizo.

2.9. Por lo expuesto, señaló que la demandada le adeuda: **(i)** "\$620.000.00" que corresponde al 40% del valor de "derechos notariales" y otros conceptos para protocolizar el préstamo con el Banco Colpatria. **(ii)** \$25.200.000.00 equivalente al 40% del valor del "crédito hipotecario". **(iii)** \$1.141.200.00 relacionados con las compras efectuadas con la tarjeta de crédito "amparada" del Banco Falabella. y **(iv)** \$4.000.000.00 producto del dinero que el demandante consiguió con el señor Jairo Pabón y que entregó a la demandada en calidad de préstamo. **Total de la deuda \$30.941.200.00**

3. El trámite de la instancia

3.1. La demanda se admitió mediante auto del 25 de febrero de 2019 [Folio 86] y de la misma se ordenó su traslado a la demandada quien una vez notificada se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: **i)** "Pago que pretende el demandante no es de naturaleza contractual, ni es exigible art. 419 de cgp." **(ii)** "Se desconoció que, para la determinación de la obligación, las cláusulas aceleratorias y la solidaridad de la obligación deben constar por escrito" **(iii)** Existencia de una contraprestación a cargo del acreedor. art. 420 numeral 5 del cgp. **(iv)** La obligación no es determinada. y **(v)** "Existencia de vicios del consentimiento, error, fuerza-violencia" [Folio117-121].

3.2. Se advierte que el presente asunto se promovió por la vía del proceso monitorio, el cual se estableció con la finalidad de "proporcionarle al acreedor de pequeñas cantidades dinerarias que carece de título ejecutivo, un mecanismo procesal expedito para convocar a su deudor ante el juez, con la advertencia de que, si el convocado no paga o es renuente a justificar su actitud rebelde, se profiera sentencia en contra que prestará mérito ejecutivo y constituirá cosa juzgada."². Sin embargo, el legislador previó que si el demandado se opone "se seguirá el trámite subsiguiente del proceso verbal sumario ante el mismo juez para que se defina la existencia de la prestación..."³ [Art. 421 del C. G. del P].

² Ramiro Bejarano Guzmán, "Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos, Editorial Temis SA., 2016, pág. 77.

³ Ramiro Bejarano Guzmán, ob., cit., Pág. 68.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso a las pretensiones del libelo inicial, el proceso siguió el trámite del proceso verbal sumario y, en providencia de 3 de diciembre de 2019, el Juzgado fijó fecha para que en una sola audiencia se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se pronunció sobre los medios de prueba que las partes pretendieron hacer valer [folio 72].

3.3. Luego de surtir las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el Juzgado anunció el sentido de fallo e hizo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, para proferir sentencia por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la audiencia [folio 87].

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El contrato es uno de los mecanismos idóneos a favor de los particulares para la disposición de sus intereses patrimoniales, el cual goza de especial protección jurídica al calificársele como ley para las partes. [art. 1602 CC]. Para que ese negocio surta plenos efectos, es necesario que los intervinientes hayan otorgado su **consentimiento**, pues, no en vano el artículo 1502 ordinal 2 señala que para que el sujeto se obligue se requiere “que consienta en dicho acto o declaración” y que ese asentimiento no padezca de vicio alguno, conductas anómalas que son el error, la fuerza y el dolo. Esa expresión de la autonomía negocial puede reducirse a escrito o ser simplemente verbal y aún exteriorizarse por medio de un comportamiento socialmente tipificado.

3. El artículo 2221 del Código Civil establece que “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”. Se caracteriza por ser: **(i)** un “contrato” real porque se perfecciona mediante la entrega de la cosa prestada [art. 2222], **(ii)** unilateral, debido a que, una vez perfeccionado el contrato, con la entrega, surge la obligación para el receptor de devolver otras tantas del mismo género y calidad, y de pagar, en el evento de que se hubiere pactado, intereses. **(iii)** gratuito en razón a que, por su naturaleza, es el mutuario el que recibe utilidad del acto jurídico. **(iv)** principal, pues, subsiste por sí solo, sin requerir de

otra convención. y **(v)** nominado, ya que así está calificado por el Código Civil [artículos 2221 a 2235].⁴

4. El presupuesto fáctico de la demanda corresponde a la existencia de cuatro contratos mutuo, en los que Marcos Malpica Cetina entregó dinero y facilitó línea de crédito, **a título de préstamo**, a favor de Mabel Inés Rodríguez Carreño. Situación que, en el sentir del promotor de la presente acción, permite demandar su restitución o pago como en efecto lo solicitó con la demanda.

5. Los cuatro contratos se describieron así:

- (i)** **\$600.000.00** correspondiente al 40% del pago de derechos Notariales, boleta fiscal, registro, avalúos estudio de títulos, certificados de tradición para protocolizar el préstamo con el Banco Colpatría. [valor total de gastos \$1.550.000.00]. préstamo del cual participó la demandada.
- (ii)** **\$25.200.000.00** correspondiente al 40% del crédito hipotecario No. 312300000005 que el Banco Colpatría otorgó el 16 de diciembre de 2015 a Marcos Malpica por cuantía total de \$63.491.960.54, para pagar en 180 cuotas. Se afirmó que la demandada se obligó a cancelar mensualmente el 40% del valor total de las cuotas del anterior préstamo conforme con el plan de pagos del banco. Que el valor total de la cuota correspondía a \$860.000.00 y el 40% equivale a \$343.600.00.
- (iii)** **\$4.000.000.00** a título de préstamo con intereses desde el mes de febrero de 2016, para pagar en cuotas mensuales. Dinero que el demandante obtuvo de Jairo Pabón por solicitud de la demandada y que canceló el 16 de enero de 2018.
- (iv)** Línea de crédito que la demandada utilizó en el período de diciembre de 2013 al 21 de diciembre de 2015, en virtud de la entrega que el demandante le hizo sobre "el manejo de una tarjeta de crédito amparada del Banco Falabella" para que utilizara este medio de pago en "calidad de préstamo". Demandada realizó compras por **\$1.141.200.00**. en la ciudad de Bogotá y no los pagó al demandante.

6. La demandada se opuso a las pretensiones. Para tal fin, promovió las siguientes excepciones de mérito: **(i)** "Pago que pretende el demandante no es de naturaleza contractual, ni es exigible art. 419 de cgp.". **(ii)** "Se desconoció que, para la determinación de la obligación, las cláusulas aceleratorias y la solidaridad de la obligación deben constar por escrito" y **(iii)** "Existencia de una contraprestación a cargo del acreedor Art. 420 numeral 5 del CGP".

Las anteriores "excepciones" se sustentaron en: **(i)** Que la fuente generadora de los gastos económicos cobrados, devienen de una **relación afectiva**, sentimental y de convivencia que existió con el demandante. Por tanto, no puede aquí pretenderse su cobro". **(ii)** que "no solicitó prestamos de dinero al señor Malpica entre el mes de diciembre de 2013 a diciembre de 2015" **(iii)** que **los dineros consignados en la cuenta** No. 24038779756 de Banco Caja Social, se

⁴ Bonivento Fernández, José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales. Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2008. p. 659 y siguientes.

depositaron de manera voluntaria por el demandante y estaban destinados a “sufragar, entre otros, el pago de los gastos de los viajes de la señora Mabel Rodríguez, de Bogotá-Cúcuta”. **(iv)** que de común acuerdo se estableció que la demandada manejaría la tarjeta Falabella “para gastos y compras compartidas, sin que en ningún momento se pactara que dichos gastos serían en calidad de préstamo hacia la señora Mabel. **(v)** al referirse al crédito hipotecario, en especial, a la cláusula aceleratoria, señaló que la ley exige que debe constar por escrito y en el presente caso esto no se cumple. **(vi)** que “el pago de la presunta deuda dependía de dos contraprestaciones que se exigían a la demandada, la primera consistente en continuar la vida afectiva con el señor Malpica y, la segunda, atender un punto de Servientrega que al final no apertura. y **(v)** Que el demandante no cumplió con la “condición de colocar un Servientrega en la ciudad de Cúcuta y por ello, por sustracción de materia, la señora Mabel no estaba obligada a lo imposible.

7. De las pruebas que obran en el proceso se logró evidenciar que, pese a que las partes no calificaron de forma alguna el título jurídico en virtud del cual se entregó dineros a la demandada, lo cierto es que según informan los interrogatorios de las partes, entre éstas, se acordaron estipulaciones que contienen los elementos esenciales que estructuran jurídicamente el contrato de mutuo.

8. Téngase en cuenta que, al momento de absolver el interrogatorio, la demandada aceptó **(i)** que, en el año 2015, en compañía del señor Marco Malpica participó en un trámite orientado a conseguir un crédito ante el Banco Colpatria que en efecto se otorgó a favor del demandante. **(ii)** que el préstamo se hizo con “base a un proyecto” que tenían como pareja y para respaldar una plata que la señora Mabel Inés Rodríguez Carreño debía devolver en la ciudad de Bogotá. y **(iii)** que se acordaron opciones de pago consistentes en que “si podía acá y sino él iba a hacer un Servientrega allá en la casa de él” en donde al irse a vivir con el demandante lo trabajaría y “de eso que salía del Servientrega se iba a pagar la cuota”

En este punto, es importante hacer notar que en efecto la demandada se constituyó deudora del señor Marcos Malpica, al punto que ella siempre entendió que recibía dinero a título de préstamo que a su favor realizaba el demandante. Véase cómo la demandada tuvo conocimiento del valor total del crédito que el Banco Colpatria otorgó al demandante [\$63.000.000.00] y **(iv)** al preguntarle “diga cómo es cierto sí o no que de la suma total” del anterior crédito “el demandante le entregó a usted \$25.200.000.00 a título de préstamo?” contestó que no le había sido entregada dicha suma, **pero aclaró** que había un “préstamo anterior” que bajo ciertas condiciones estaba pagando y ahí fue cuando el demandante “le dijo...pues si quiere yo compro cartera con el préstamo que me van a hacer de Colpatria”.

De igual forma, **(v)** señaló que de ese dinero se le consignó \$10.000.000.oo frente al que, según afirmó, **(vi)** luego de una "discusión" le manifestó al demandante su intención de "pagar esa plata hasta el último peso", aceptando así que dicho dinero sí le fue prestado. **(vii)** frente a la pregunta "¿diga cómo es cierto sí o no si usted se comprometió en algún momento a pagar al señor Marco Malpica la suma de \$25.200.000.oo?" contestó "pues se iba a pagar, si aquí se podía con los ingresos que me llegaban a mí" y que "estaba la otra alternativa que era comenzar a trabajar allá pero como él finalmente tampoco colocó el Servientrega ni nada, entonces pues tampoco esa otra opción la pudimos llevar a cabo". y **(viii)** frente a la pregunta ¿diga cómo es cierto sí o no que usted se comprometió a pagar mensualmente al demandante el 40% del valor total de las cuotas del préstamo otorgado por el Banco Colpatria?" contestó "eso se acordó así, pero si las cosas no se daban era pues con el proyecto de Servientrega"

8.1. De lo dicho en el interrogatorio por la demandada, claro es que, al margen de la "relación afectiva" que pudiera haber existido o no entre las partes, **la señora Mabel Inés Rodríguez Carreño recibió dinero del demandante asumiendo la obligación de devolverlo, pues, siempre habló de "dos opciones de pago" con dicha finalidad.**

Sumado a lo anterior, debe advertirse que es la misma demandada quien cambia el norte de los argumentos facticos de las excepciones de mérito, pues, **al momento de contestar el libelo inicial afirmó que no solicitó prestamos de dinero al señor Malpica entre el mes de diciembre de 2013 a diciembre de 2015** y que las **consignaciones de dinero en la cuenta** No. 24038779756 de Banco Caja Social, se realizaron de manera voluntaria por el demandante y estaban destinados a "sufragar, entre otros, el pago de los gastos de los viajes de la señora Mabel Rodríguez de Bogotá-Cúcuta". **Sin embargo**, en la audiencia de interrogatorio **reconoció a título de confesión que** el listado de dichas "consignaciones" o si se quiere, en palabras de la demandada, **"los primeros créditos que se señalan en la demanda yo los pagué puntuales"**, máxime, cuando señaló que **"mi intención si era pagarle a él, si yo hubiera podido responderle...pero las cosas se complicaron"** [ver numeral 2.3 presupuestos facticos]. [artículos 191 y siguientes del CGP]

8.2. En punto de los dineros consignados en la anotada cuenta bancaria, es el demandante quien da un poco de mayor claridad, al decir que **(i)** la demandada empezó a solicitarle créditos **desde el mes de diciembre del año 2013 al mes de agosto de 2015** con la obligación de restituirlos. **(ii)** que dichos créditos se consignaron en la cuenta bancaria referida en el párrafo anterior. **(iii)** que la suma total de los anteriores créditos es de **\$10.719.000.oo.** **(iv)** que, en diciembre de 2015, con dineros producto del crédito hipotecario otorgado por Banco Colpatria, el demandante compró la anterior obligación y en transferencias de 17, 18 y 22 del mismo mes y año se le consignó a la señora Mabel Inés \$12.150.000.oo. y **(v)** que, a consecuencia de la "compra de cartera" y el nuevo giro de dinero, la demandada se comprometió a pagar la suma

de **\$25.200.000.00** [cifra equivalente al 40% del capital correspondiente al crédito hipotecario].

La totalidad de las consignaciones referidas en el párrafo anterior se encuentran respaldadas en los documentos vistos a folio 39 a 52 del expediente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 y siguientes del CGP se presumen auténticos al punto que no fueron cuestionados por la parte demandada en la etapa procesal oportuna. Tampoco se discutió o se negó la existencia de las anotadas transferencias, que sea de paso advertir reflejan valores adeudados por cuantía total de \$22.869.000.00., esto es, \$10.719.000.00 que, según las partes, fueron objeto de "compra de cartera" y \$12.150.000.00 de nuevas transferencias.

En consecuencia, las partes son coherentes en aceptar la existencia de las transferencias de dineros que se efectuaron desde el mes de diciembre del año 2013 al mes de agosto de 2015. De igual manera, coinciden en advertir que tanto demandante como demandada promovieron los trámites orientados obtener un crédito hipotecario a cargo del señor Marco Malpica frente al Banco Colpatria por \$63.00.000.00. Que del anterior crédito se destinó la cifra de **\$25.200.000.00** a favor de Mabel Inés Rodríguez Carreño con dos finalidades, la primera, hacer una compra de cartera o de obligaciones de dinero que ella adeudaba al aquí demandante y, la segunda, realizar una nueva transferencia por valor de \$12.150.000.00., **todo sumado al compromiso de restituirla.**

8.3. Debe anotarse que la demandada afirmó que de la plata correspondiente al préstamo del Banco Colpatria, cree que el demandante le consignó \$10.000.000.00. Sin embargo, de la certificación del crédito hipotecario vista a folio 3 puede decirse que la fecha del desembolso de dicho "crédito" se efectuó el 16 de diciembre de 2015 y las transferencias de dinero posteriores a esta última fecha, esto es, aquellas correspondientes a 17, 18 (2 consignaciones) y 21 de diciembre de 2015, hechas a la cuenta bancaria que reconoció estar a nombre de su hijo, todas suman \$12.150.000.00.

De ahí que, de ese préstamo hipotecario la demandada se vio beneficiada por la suma de \$25.200.000.00 a título de préstamo que se comprometió a pagar. Lo anterior es así debido a que fue en el mismo interrogatorio cuando de forma expresa, consciente y libre **señaló que el pago de la mencionada cifra se pactó de varias formas: (i)** se iba a pagar "aquí si se podía con ingresos propios". y **(ii)** trabajar en un "Servientrega" que el demandante instalaría en la casa de propiedad de este último, que del producto de este negocio se iba a sufragar mensualmente el equivalente al 40% del valor total de las cuotas del préstamo otorgado por el Banco Colpatria. **Pero que al final tan sólo canceló \$343.000.00 en el mes de enero de 2016 y nada más** [hecho noveno de la demanda].

8.4. De otra parte, en nada influye que la demandada no hubiera suscrito los documentos que respaldan la obligación hipotecaria ante el Banco Colpatria, debido a que de ninguna manera la señora Mabel Inés Rodríguez asumió obligación alguna con dicha entidad financiera. Es más, no recibió dinero de aquella persona jurídica. El punto para resaltar aquí es que el señor Malpica destinó una parte del dinero producto de ese "crédito hipotecario" para solventar los préstamos que dentro de la autonomía de la voluntad aquél quiso otorgar a la demandada, encontrándose esta última en la obligación de restituirlo en los términos del artículo 2224 y 2225 del Código Civil descontando el mencionado pago de \$343.000.oo.

8.5. Para finalizar el tema relacionado con el préstamo otorgado con el Banco Colpatria, se debe indicar que si bien la demandada reconoció que en el año 2015 y en compañía del señor Marcos Malpica participó en el trámite orientado a conseguirlo, cierto es que no obra prueba en el expediente que permita colegir que en virtud de esta circunstancia se hubiera obligado a responder por el equivalente al 40% del valor de los "derechos notariales", "boleta fiscal", "registro", "avalúos", "estudio de títulos", "certificados de tradición" para protocolizar el préstamo. Porcentaje que la parte actora estimó en \$600.000.oo. En consecuencia, encuentra el Juzgado que la demandada no está en la obligación de responder por este valor.

9. Frente al préstamo de **\$4.000.000.oo** con intereses desde el mes de febrero de 2016, se anota que al momento de absolver el interrogatorio la demandada informó: **(i)** conocer al señor Jairo Pabón **(ii)** que en un momento le dijo al señor Malpica de la necesidad de solucionar unos problemas, motivo por el cual el demandante le entregó \$4.000.000.oo en calidad de préstamo con la finalidad de solucionarlos. **(iii)** que ella -la demandada- se comprometió a devolver dicha suma al señor Malpica **(iv)** que no ha pagado dineros por dicho préstamo y que **(v)** en efecto el demandante solicitó prestado ese dinero al señor Jairo Pabón, tal y como se puede corroborar en el texto de la declaración extraprocesal vista a folio 65 del expediente, que en efecto tiene mérito probatorio [artículos 188 y 222 del CGP.].

Lo dicho por Mabel Inés Rodríguez Carreño en efecto confirma lo expuesto por el demandante en el libelo inicial con relación al anterior crédito, al punto que no existe discusión sobre la entrega de la anterior suma de dinero a la demandada y la consecuente obligación a su cargo consistente en restituirla a favor de la parte demandante [Artículos 2224 y 2225 del Código Civil].

10. Frente a la línea de crédito que la demandada utilizó en el **período de diciembre de 2013 al 21 de diciembre de 2015**, en virtud de la entrega que el demandante le hizo sobre **"el manejo de una tarjeta de crédito amparada del Banco Falabella"** para que utilizara este **medio de pago en "calidad de préstamo"**, debe advertirse que la señora Mabel Inés Rodríguez Carreño advirtió en el interrogatorio que: **(i)** en el **mes de diciembre de 2013**, la tarjeta se la entregó el señor Malpica para que ella "pudiera sacar directamente cosas".

(ii) afirmó: "lo que compraba para mí lo pagaba". Y (iii) que el demandante se comprometía pagar unas cosas "otras me comprometía a pagar yo".

De esta manera, la demandada es consciente que los **pagos** de las cosas que compró con cargo a la tarjeta de crédito correspondían a una forma de préstamo otorgado por el señor Malpica. Véase cómo es la misma señora Mabel Inés Rodríguez quien afirmó que: **(iv)** el 20 de diciembre de 2015, terminó la "relación sentimental" que manifestó haber sostenido con el demandante. **(v)** que con posterioridad a esta fecha no volvió a utilizar la tarjeta. **y (vi)** al preguntarle si ¿a esa fecha tenía compras pendientes de pago? **contestó** que **sí quedó "debiéndole a él"** [al demandante], señaló no estar segura de cuánto pero que "en realidad sí quedó una plata que yo le quedé debiendo a Falabella". Sumado al hecho de no existir medio probatorio que permita inferir que el demandante tuviera el compromiso de sufragar las compras realizadas por la demandada.

Se resalta que la "demandada" reconoció ser deudora con relación a las compras pendientes de pago al **20 de diciembre de 2015** con cargo a la tarjeta de crédito. De igual forma, es de anotar que, al momento de contestar la demanda, tan sólo se discutió que la entrega de la "tarjeta de crédito" no se había hecho en calidad de préstamo, pero, **en ningún momento cuestionó la cifra de \$1.141.200.00. a título compras efectuadas por ella misma y, mucho menos, que dicha cifra no correspondiera al dinero que quedó pendiente de pago.**

10.1. Se advierte que, si un demandado contesta la demanda, pero no hace pronunciamiento "expreso y concreto" sobre las pretensiones y sobre cada hecho, puntualizando si es cierto, o si no lo es o no le consta con explicación -en los 2 últimos casos- de las razones de su negación, "se presumirá cierto el hecho respectivo" [art. 96 Núm. 2 y art. 97]. A lo anterior se agrega que, si el "demandado", a sabiendas, **haga afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad**, se tendrán por "ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda" [art. 97 CGP]. De allí que, "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados [art. 166 CGP].

En este orden de ideas, se tiene como anexo al libelo inicial los "**estados de cuenta**" del banco Falabella, correspondientes al período del 20 de febrero de 2016 al 20 de julio de 2016 [folio 53-59]. Estos documentos informan de los consumos realizados con cargo a la tarjeta de crédito amparada por el demandante y que fue entregada a la señora Mabel Inés Rodríguez [hecho no discutido]. "Tarjeta CMR" identificada por sus cuatro últimos dígitos con los números 1479. Dichos folios informan de las **transacciones** efectuadas entre el **11 de octubre de 2014 a 4 de diciembre de 2015**, cuyo pagó fue diferido, en el caso de la compra más antigua [11 de octubre de 2014] a 24 cuotas.

Téngase en cuenta que la afirmación efectuada por la demandada, orientada a señalar que no está en la obligación de responder por el valor de las compras que efectuó con la tarjeta de crédito antes mencionada, constituye una negación contraria a la realidad que hace operar la presunción legal de tener por ciertos los hechos de confesión contenidos en la demanda. Específicamente aquel presupuesto factico que indicó que Mabel Inés Rodríguez quedó adeudando por compras efectuadas por ella la suma de **\$1.141.200.oo**. Compras que en efecto se reflejan en la descripción de las transacciones de los mencionados estados de cuenta que, sea de paso reiterar, se hicieron dentro del período en el que la demandada manejó la tarjeta, esto es, entre diciembre de 2013 y el 20 de diciembre de 2015, ultima fecha a partir de la cual, según dijo, no la volvió a utilizar.

En consecuencia, Mabel Inés Rodríguez está en la obligación de cancelar al demandante la suma de **\$1.141.200.oo** [Artículos 2224 y 2225 del Código Civil].

11. Para finalizar, se debe hacer pronunciamiento frente a las excepciones denominadas: **(iv)** La obligación no es determinada. y **(v)** "Existencia de vicios del consentimiento, error, fuerza-violencia" [Folio117-121].

11.1. Llegados a este punto debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

De este modo, la técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación**, pues, sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

11.2. De la cadena de texto de la contestación de la demanda, el juzgado advierte que no se planteó un hecho concreto que sirva de sustento para estructurar el fundamento factico de las mencionadas excepciones de mérito.

11.2.1. Téngase en cuenta que en la excepción: "**La obligación no es determinada**", la parte demandada sólo cuestionó que la parte actora no tenía determinada la obligación que, en su sentir, presuntamente se adeuda. Sin embargo, es de anotar que la demanda se inadmitió en la

etapa procesal oportuna para que se precisara esa circunstancia en particular, lo que en efecto se cumplió y, por ende, permitió que el proceso se admitiera para surtir el trámite previsto por el Código General del Proceso. Sumado a que, ante la oposición promovida conforme con el inciso 4 del artículo 421 del mismo código, el asunto debía resolverse por los trámites del proceso verbal sumario, como en efecto sucedió en el presente caso.

11.2.2. Frente a la excepción "Existencia de vicios del consentimiento, error, fuerza-violencia" se debe hacer la siguiente precisión.

11.2.2.1. Esta excepción tiene dos argumentos. El **primero** consiste en la existencia de un "error de hecho" según el cual la demandada "se obligó estando en Bogotá, para coadyuvar un préstamo tramitado en Cúcuta, lo hizo por **error de hecho**, desconociendo cuantía y otros efectos. Además, incurrió en error, al no prever que el solicitante señor Malpica podría incumplir los acuerdos que habían establecido como pareja y que lo que se reputaba gastos de la relación afectivo sentimental entre ellos, luego el demandante lo convertiría en deuda o préstamo a cargo" de la demandada.

Encuentra el juzgado que, frente a este presunto "error de hecho"⁵, no le asiste la razón a la demandada en atención a lo confesado por ella misma al momento de absolver el interrogatorio de parte. Se reitera, Mabel Inés Rodríguez Carreño recibió dineros del demandante a título de préstamo y asumió la obligación de devolverlos, sin que esté probada una situación de apariencia que hiciera pensar que el dinero recibido hubiera sido a título jurídico distinto de un préstamo o contrato de mutuo.

Téngase en cuenta que el aparente "error" al que alude la demandada no tiene el alcance para que ésta se pueda sustraer al pago de los préstamos otorgados por el señor Malpica, pues, de ninguna manera se acreditó que se estuviera recibiendo los dineros y el manejo de la tarjeta de crédito "como gastos" de una "relación afectivo sentimental" y que, por tal razón, no sabía que estaba asumiendo la obligación de pagar. Máxime, cuando, se reitera, otra es la conclusión a la que se llega luego de escuchar lo dicho por la demandada al momento de absolver el interrogatorio de parte.

De ahí que "... no es suficiente que se aduzca la mera gestación de estado de desconocimiento o de ignorancia fáctica acerca de unos específicos hechos, porque es menester que dicho estado o ignorancia se genere en forma legítima o *se tornen excusables*"⁶. Véase cómo en el presente caso no se logra entender porque la demandada aceptó recibir dineros con la obligación de

⁵ Artículo 1510 del Código Civil. "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recaer sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra".

⁶ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 2 de 2001, ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 6146,

restituirlos y ahora pretenda justificar el no pago en atención a la existencia de una relación "afectivo sentimental" que, sea de paso advertir fue discutida por las partes.

En consecuencia, al no existir un error de entidad relevante, es decir, de tal magnitud que sin él la demandada no hubiera consentido en recibir el dinero -con la obligación de devolverlo- no es posible otorgar protección jurídica a quien hoy pretende sustraerse de los efectos generados con su propio comportamiento

11.2.2.2. El **segundo** argumento, está orientado a señalar la existencia "fuerza" como vicio del consentimiento, pues, según afirmó la parte demandada entre las partes "se dieron actos negociales, marcados todo el tiempo dentro de una relación afectiva... que a su vez estuvo rodeado de violencia y malos tratos... de parte del señor Malpica, es especial con ocasión de los hijos de" la demandada y que, en atención a los malos tratos, "se coaccionó a la demandada... para realizar actos negociales perjudiciales para ella".

El anterior presupuesto factico no encuentra respaldo en ninguno de los medios probatorios aportados al presente juicio, motivo por el cual no resulta posible valorar la conducencia, pertinencia o la utilidad de medios de convicción inexistentes en el proceso. De ahí que no es posible juzgar "hechos" específicos que revelen la existencia de condiciones de fuerza "capaz de producir una impresión fuerte" en la persona de Mabel Inés Rodríguez Carreño "tomando en cuenta su edad, sexo y condición". Todo teniendo en cuenta que el legislador estableció que "se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus descendientes a un mal irreparable y grave". [artículo 1513 Código Civil]

En el presente asunto, ni siquiera se explicó al momento de promover la excepción cómo la presunta "fuerza" ejercida por el señor Malpica pudo causar un justo temor en la demandada para obtener de ella el consentimiento de recibir dinero con el compromiso de devolverlo en cada una de las oportunidades en que se le transfirió [artículo 1514 Código Civil]. Sumado a que el demandante tiene su domicilio en la ciudad Cúcuta y la demandada en Bogotá.

11.3. En consecuencia, las excepciones de "La obligación no es determinada" y "Existencia de vicios del consentimiento, error, fuerza-violencia" no están llamadas a prosperar.

12. En consecuencia de todo lo expuesto, **(i)** se declarará **no probadas** la totalidad de las excepciones de mérito. **(ii)** se reconocerá la existencia de tres contratos de "mutuo" en virtud de los cuales la demandada se obligó a pagar a favor del demandante: a) \$ 25.200.000.00, b) \$4.000.000.00 y c) \$1.141.200.00. **(iii)** Se condenará a Mabel Inés Rodríguez Carreño pagar a favor de Marcos Malpica Cetina las anteriores sumas de dinero [descontando \$343.000.00 que

corresponde al pago del mes de enero de 2016 frente al primer préstamo], más intereses a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme con el artículo 1617 del Código Civil.

13. Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito.

SEGUNDO. Declarar que entre las partes existió de tres contratos de mutuo, en virtud de los cuales Marcos Malpica Cetina puso a disposición de Mabel Inés Rodríguez Carreño las siguientes cantidades de dinero: **i)** \$ 25.200.000.00, **ii)** \$4.000.000.00 y **iii)** \$1.141.200.00.

TERCERO. Declarar que **Mabel Inés Rodríguez Carreño** se encuentra en la obligación de restituir las anteriores sumas de dinero a favor de **Marcos Malpica Cetina**, descontando la cifra de \$343.000.00 sobre el primer crédito, conforme con lo expuesto en el numeral 8.4. de la parte considerativa de esta sentencia [Artículos 2224 y 2225 del Código Civil].

CUARTO. Condenar a Mabel Inés Rodríguez Carreño **pagar** a favor de Marcos Malpica Cetina lo siguiente: **i)** \$ 25.200.000.00, **ii)** \$4.000.000.00 y **iii)** \$1.141.200.00, descontando la cifra de \$343.000 sobre el primer crédito, conforme con lo expuesto en el numeral 8.4. de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Condenar a Mabel Inés Rodríguez Carreño **pagar** a favor de Marcos Malpica Cetina intereses sobre las sumas de dinero señaladas en el ordinal anterior, a partir de la ejecutoria de esta sentencia conforme con el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO. Condenar Mabel Inés Rodríguez Carreño **pagar** a favor de Marcos Malpica Cetina, a **título de multa**, el equivalente al 10% del valor de la deuda aquí reconocida y que se condenó a pagar en el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta providencia [inciso 5 artículo 421 del CGP].

SÉPTIMO. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.517.060.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547089ead990373ce73d1283a57b9f66236123937fb2ff6f9ea3a479a3448749

Documento generado en 08/09/2021 09:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**